

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 26 de junio de 2021

San José de Cúcuta, 21 de julio de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El doctor Darwin Humberto Castro Gómez en causa propia, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia en contra de la señora Martha Luz Díaz Galeano, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora Martha Luz Díaz Galeano:

A favor de Darwin Humberto Castro Gómez:

- a. Por la suma de tres millones ciento veinte mil pesos (\$3.120.000) por concepto del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el día 19 de julio de 2021.
- b. Por los intereses del 6%, causados desde el día que se pactó para cancelación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd877b50624d95c2ca563422d50800f25ea2f81634f8f623edf5719789f7cfb8

Documento generado en 26/07/2021 01:11:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 28 de junio de 2021

San José de Cúcuta, 21 de julio de 2021

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra de D.M.S CONSTRUCCIONES S.A.S, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS., en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de D.M.S CONSTRUCCIONES S.A.S;

A favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES SETESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.706.234) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: Laguado Gamboa, para los meses de octubre a diciembre del año 2019, del mes de enero a diciembre del año 2020 y el mes de enero del 2021, por Mejía Salazar David, para el mes de diciembre del año 2014, para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, del mes de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio y diciembre del año 2020 y el mes de enero del año 2021.
- b. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS (\$ 2.303.400), por concepto de interés hasta el día 25 del mes de marzo de 2021
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que

dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, D.M.S CONSTRUCCIONES S.A.S, bajo el NIT: 807008335, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Bogotá, SCOTIABANK, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Citibank-Colombia, Banco BBVA, , Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco WWB banco de la Mujer Banco caja Social S.A., Banco Colapatria red Multibanca, Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.. Ha de limitarse el embargo a la suma de \$ 14.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO7: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora Hortencia Arevalo Soto, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466e91da13887ad32eb32cee6c243d155baeea5d5d0f4ab704934ec9fb1145a8

Documento generado en 26/07/2021 01:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 28 de junio de 2021

San José de Cúcuta, 21 de julio de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra de PAREDES CARRERO OMAR ENRIQUE, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS., en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de PAREDES CARRERO OMAR ENRIQUE;

A favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.:

- a. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$3.608.226) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: el señor Estupiñán Samuel , para los meses de diciembre del año 2018, del mes de enero a diciembre de los años 2019 y 2020 y el mes de enero del 2021, por el señor Colmenares Mayorga, para el mes de diciembre del año 2018.
- b. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS PESOS (\$ 1.000.500), por concepto de interés hasta el día 25 del mes de marzo de 2021
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, PAREDES CARREROMAR ENRIQUE con número de cédula No 13498022, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco de Bogotá, SCOTIABANK, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Citibank-Colombia, Banco BBVA, , Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco WWB banco de la Mujer Banco caja Social S.A., Banco Colaptria red Multibanca, Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.. Ha de limitarse el embargo a la suma de \$ 10.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO7: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora Hortencia Arevalo Soto, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de2f5e1b4689130a3f34feba87fcf6a94e4640b7d1307252b8f7fc5ec5eec27

Documento generado en 26/07/2021 01:11:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el día 09 de julio de 2021

San José de Cúcuta, 21 de julio de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad ABOGADOS BYT S.A.S, a través de su representante legal el doctor Wilfrido Cerse Blanco Meneses, instauró demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra de la señora Sara Esmeralda Hernández Correa, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado en cuanto a los intereses, advirtiendo que los interés que se ordenarán pagar serán los legales dispuestos en el código civil correspondientes al 6% anual atendiendo que los intereses moratorios deprecados son solo procedentes en deuda de carácter comercial o por acuerdo entre las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de la señora Sara Esmeralda Hernández Correa:

A favor de la entidad ABOGADOS BYT S.A.S:

- a. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto del incumplimiento del contrato de mandato profesional, realizado el día 07 de septiembre de 2020.
- b. Por los intereses del 6%, causados desde el día que se pactó para cancelación hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, Sara Esmeralda Hernández Correa, con cedula de ciudadanía No 3.272723; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Davivienda S.A, Banco BBVA, Banco de Bogota, Banco

Occidente; Banco Colpatria, banco Falabella, BANCOLOMBIA, Banco DAVIVIENDA, Banco Agrario de Colombia, Banco POPULAR, Banco CAJA SOCIAL, Banco AV VILLAS Ha de limitarse el embargo a la suma de \$ 6.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO: Por ser procedente y de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P. DECRETESE el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 260-310029, ubicado en Calle 6 Barrio El Centro del Municipio de El Zulia Lote Numero 2, de propiedad de la parte ejecutada la señora Sara Esmeralda Hernández Correa.

QUINTO: Abstenerse de libar mandamiento de pago por los intereses moratorios como quiera que estos no fueron pactados en el contrato de mandato profesional.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 23 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d85bbf5521f36a2e0ee0c4304762a2ab16c3dc4a9ab919ae06f9d2e690bf86

Documento generado en 26/07/2021 01:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 20 de abril de 2021, inició el 21 de abril de 2021 y venció el 23 de abril de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, 23 de julio de 2021



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, veintiséis (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de crédito el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

Notifíquese,

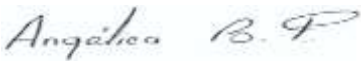
ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce68c8177a6f7aabf5939af7b572f529e2e7d4d762d4c18b2e4b387d6b6f4e54

Documento generado en 26/07/2021 01:10:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 14 de julio de 2021, inició el 15 de julio de 2021 y venció el 19 de julio de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, 21 de julio de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

De la liquidación de crédito alegada por la parte ejecutante, por secretaría córrasele traslado.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ae1d942e0098086789b1095792073bf050c2cd68d3330a066fb90ca2b342b8

Documento generado en 26/07/2021 01:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 20 de abril de 2021, inicio el 21 de abril de 2021 y venció el 23 de abril de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, 23 de julio de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas y de crédito el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

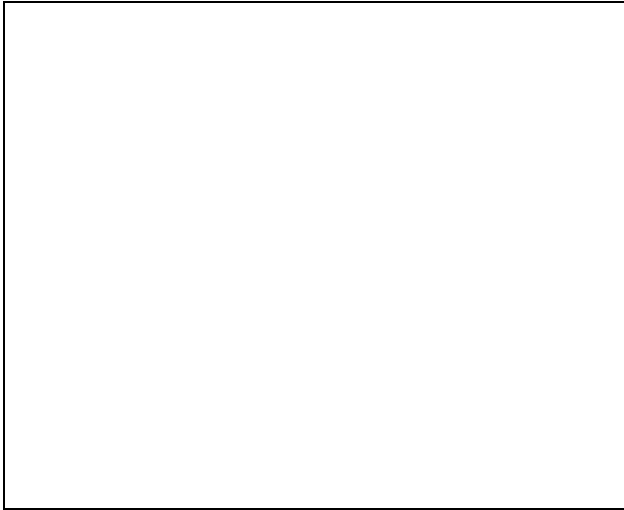
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1296b52f69c4e5db970219c294aecdd7945ff8e0d63ac700cfd87a91ab8bb93

Documento generado en 26/07/2021 01:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra correo electrónico allegado por el doctor Juan Manuel Castaño donde solicita la terminación del proceso ¹. PROVEA.

San José de Cúcuta, 21 de julio de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y allegado el contrato de transacción y ante la manifestación de terminación del proceso, el despacho dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER., de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación y LEVANTAR las medidas de embargo decretadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes MAGDA SULAY ROJAS GONZALEZ y CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETKcEgDvJvxHp0dbtDFQWqYBZvU7TB8YTO5jpfw2-IWqZw?e=WKI3Jl



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba1cb7e817f3a15cb6d8294ecef23089f902660ffd378ff21d18cbbc20e30b0**

Documento generado en 26/07/2021 01:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se fijó en lista la liquidación de crédito el día 20 de abril del 2021, inició el día 21 de abril y venció el 24 de abril de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, 23 de julio de 2020

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la anterior liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada¹ y pese a no haber sido objetada, se evidencia que esta, se debe modificar de conformidad con el artículo 446 del CGP, pues se advierte que allí no se liquida conforme al mandamiento de pago, pues se liquidaran por los intereses legales del 6% anuales.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el mandamiento de pago² se modifica la liquidación de crédito, quedando así:

- A favor de Ingrid Ximena Rosas :
 - a. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.744.000), por concepto cuotas mensuales no canceladas, de lo pactado en el Acta de Conciliación No 0343 del 7 de septiembre de 2017.
 - b. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA CENTAVOS (\$625.220,50), por concepto del 6% causados desde el día que se pactó hasta la fecha de esta providencia.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcmiofAJ0VRNisZpuLlzwjABiw2Sa3pgwbi1Jv4fbEGIDA?e=jQvb8P

² Folio 12 y 13 del expediente digitalizado.

- c. Por la suma de ciento noventa y tres mil pesos (\$193.000) por concepto de costas del proceso ejecutivo laboral.

De la revocatoria de poder al estudiante de la faculta de derecho, adscrito a consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar, Jairo Hernán Páez Rodríguez³, allegada por la parte demandante la señora Ingrid Ximena rosas García, acéptese conforme al artículo 76 del C.G.P.

Así mismo se RECONOCE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la estudiante de la faculta de derecho, adscrita a consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar America Charlot Castilla Villamizar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.436.028 como apoderada de parte demandante.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfFS5XVBuOxJp7ZZ5QhFyawB8OnaCUeSGBqjR5CNFouRFA?e=Th9zPf

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e71b2c80765a636eeab282eb34c437a77aed022d379e8ccf716303e9c76cede

Documento generado en 26/07/2021 01:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación allegada por la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A.¹, revisado el portal del Banco Agrario no se encontraron títulos a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 23 de julio de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiunos (2021)

De la solicitud de terminación por pago, allegada mediante vía electrónica por las partes la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A., el despacho dispone, TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado AGENCIA DE ADUANAS A.R EXIMPORT Y COMPAÑÍA LTDA NIVEL 2, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación Pago Total de la Obligación y LEVANTAR las medidas de embargo decretadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIONS.A y AGENCIA DE ADUANAS A.R EXIMPORT Y COMPAÑÍA LTDA NIVEL 2.

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUPToNhK5gJMsHggQLeHBs8BmkhomC22WbGx1gEoXMbEzw?e=uyMkEK



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 26 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaría

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

852e5d7f80d5efcda3b7bb5e22ed541c63d790320910eba1eebc933bf0168604

Documento generado en 26/07/2021 01:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00415-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: ISABEL RODRÍGUEZ RANGEL
Demandado: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso llevar a cabo la audiencia programada el día de julio de 2021, si no fuera porque se observa que, para responder uno de los problemas jurídicos fijados en litigio, se hace necesario conocer los estados financieros de la parte demandada durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, y así como la declaración de renta del año gravable 2020; con el fin de dilucidar el problema jurídico planteado.

Por lo anterior, resulta necesario solicitarle al señor ELKIN JOSÉ PATIÑO ROLON, contador de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A., con la colaboración del apoderado judicial de la demandada y su representante legal, para que a más tardar el día tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) allegue al Despacho informe contable con idénticas características al que fue presentado previamente al Juzgado en donde se detallen gastos operacionales, ventas, resultado operacional y resultado del ejercicio de los meses antes enunciados.

Así mismo, se requiere que CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. certifique en el mismo lapso en qué condiciones se encuentran a partir del mes de abril de 2021, los trabajadores que suscribieron el acuerdo mutuo para la reactivación.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el art. 54 CPTSS y 170 CGP y además lo señalado por la sentencia SL1796 de 2021:

“En efecto, la Sala tiene adoctrinado que, en tratándose de derechos de especial relevancia social, como el que hoy ocupa su atención, el juez debe acudir a esa potestad legal, en aras de poder llegar a la verdad real. Por ejemplo, en la providencia CSJ SL1243-2021, que recordó lo decidido en la CSJ SL9766-2016, señaló:

[...] El modelo procesal acogido por la legislación colombiana, que combina los sistemas de actividad probatoria de corte dispositivo e inquisitivo, le otorga al juez el poder de decretar pruebas de oficio para «verificar los hechos alegados por las partes» (num. 4º art. 37 C.P.C.), constatar «los hechos relacionados con las alegaciones de las partes» (art. 179 C.P.C.) y, específicamente en el proceso laboral, de ordenar «la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00415-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: ISABEL RODRÍGUEZ RANGEL
Demandado: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.

controvertidos» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere [el tribunal] necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S.).

En el Estado constitucional y democrático de Derecho, donde imperan razones de justicia material (art. 2º y 228 C.P.), las anteriores disposiciones, propias del sistema de actividad probatoria inquisitivo, cobran un especial sentido, pues le imponen al juez el deber de tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración.

Desde luego, dicha actividad oficiosa no puede ejercerse arbitraria ni ilimitadamente, al punto de vaciar de contenido el deber de las partes de aportar los elementos de prueba enderezados a acreditar los supuestos de hecho de las normas que invocan; sino que, por el contrario, su despliegue debe tener un sentido interactivo o complementario, y respetar los supuestos fácticos fijados por los sujetos procesales, que son los que marcan los límites dentro los cuales el juez debe desarrollar su actividad de búsqueda de la verdad real, necesaria para la adopción de decisiones materialmente justas.

En vista de este deber del juez de poner a interactuar los sistemas dispositivos e inquisitivos, para hallar certeza sobre los hechos alegados por las partes e impartir justicia sobre verdades reales y no aparentes o formales, esta Corporación, en sus especialidades civil y laboral, ha venido sosteniendo que el poder oficioso en pruebas, más que una facultad, es un auténtico deber del juez.”

En virtud de lo anterior, se reprograma la audiencia para el día TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL**

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00415-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: ISABEL RODRÍGUEZ RANGEL
Demandado: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f03f7d2923551271492544a6e2e24b63cf58ab578d0f97453eb0
3ae680b41ba**

Documento generado en 26/07/2021 01:10:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que venció el termino de traslado del recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto que libró madameinto de pago²PROVEA

San Jose de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ventiséis (26) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de única instancia promovido por la señora GABRIELA ROCIO RIVEROS MÉNDEZ a través de apoderado judicial contra de la entidad MEDICUC I.P.S., para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 24 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 24 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la entidad MEDICUC I.P.S. y ordenó CITAR y NOTIFICAR a la entidad, dentro del proceso Ejecutivo laboral, proferido dentro de las presentes diligencias. (Art. 422del CGP.).³

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado como recurso, manifestó que no se hizo pronunciamiento respecto al escrito de medidas cautelares las cuales fueron solicitados en el escrito de demanda y de sobre los intereses de mora.

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebh2qeVL1JpNm41LJ9ptN7MBrgupBTrnBCWN5GCPYjrhbQ?e=Ohf7YY

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EThe5MPYcaZHoKnjxFthGoB8rnn7nMN2eXytjSwTXfO_g?e=fk1Edl

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 24 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago y omitió decretar las medidas cautelares y los intereses moratorios solicitados?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta que mediante a auto de fecha 24 de junio de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por los valores adeudados en el acuerdo realizado por las partes el día 07 de diciembre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con el artículo 422 del CGP, omitiéndose resolver la solicitud de las medidas y de los interese moratorios, por lo cual lo procedente resulta adicionar el mencinado proveído.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

La memorialista solicita que se resuelva la solicitud de las medidas cautelares y así mismo que se libra mandamiento por los interese moratorios.

El artículo 301 del CGP.

Título ejecutivo

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su vez encontramos el artículo 100 del CPTSS, el cual reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

En el presente caso, en auto que data del 24 de junio de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago ante el incumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes el día 07 de diciembre de 2020⁴, que ordenó:

“Se pactó la suma de \$9.000.000 de pesos para conciliar con las pretensiones de la demanda pagaderos de la siguiente manera: El 30 de enero de 2021 la suma de \$3.000.000El 28 de febrero de 2021 la suma de \$3.000.000El 30 de marzo de 2021 la suma de \$1.500.000El 30 de abril de 2021 la suma de \$ 1.500.000 Valores que la demandada Medicuc I.P.S deberá consignar a la cuenta de Bancolombia de ahorro No. 81651123232 a nombre del titular Sebastián Hernando Castillo Galvis...”

Revisada el acta de conciliación, se evidenció que no se pactaron entre las partes el pago de los intereses moratorios, siendo estos solo procedentes en deuda de carácter comercial o por el acuerdo entre las partes, advirtiendo que los intereses que se accederían a pagar serán los legales dispuestos en el artículo 2232 del Código Civil⁵, correspondiente en un 6% anual. Por lo que se ordenará librar mandamiento de pago; por los intereses del 6%, causados desde el día que se pactó para cancelación hasta el pago total de la obligación.

Ahora, repasada la solicitud allegada mediante vía electrónica, se probó que se solicitaron⁶ medidas cautelares, las que se no resolvieron en el auto que libró mandamiento de pago, siendo así y por ser procedente el despacho ordenará decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte ejecutada, MEDICUC I.P.S LTDA bajo el Nit: 900204617-5, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos: Bancolombia, Av. Villas, BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatría, Banco Falabella de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 19.000.000.

Así mismo se DECRETA el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de la razón social de la sociedad limitada MEDICUC IPS, bajo el Nit: 900.204.617-5, dirección: Av. 0 # 1-133 Quinta Bosh, de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET2giN4BdqJHsqCSRmn8buoBCH5sHvqyAMpdzglVpwxp3g?e=OALVSv

⁵ “Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales. El interés legal se fija en un seis por ciento anual”

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYn5qDq-3yZBqfqwA6zreCUBuazxJoDU-kQsynajkmPwYA?e=Ooj3ll

De la solicitud del embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad y de la unidad económica y de los bienes muebles, enseres, maquinaria equipos, electrodomésticos y herramientas de propiedad MEDICUC IPS, el despacho le informa que una vez se conozcan las resultas de las entidades bancarias y del embargo de la razón social, se resolverá sobre la procedencia de las demás medidas, advirtiéndole que la totalidad de las medidas cautelares solicitadas son excesivas.

Es de recordar que la naturaleza del recurso de reposición es la modificación de la decisión proferida por la misma autoridad, por lo tanto, cuando el objeto de este medio no es el advertido no hay lugar a proferir decisión en tal sentido.

No obstante, lo anterior no le asiste razón al memorialista, en consecuencia, no se repone el auto de fecha 21 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago, en su lugar se ordenara adicionar el auto en el sentido de que se libra mandamiento de pago por los intereses legales del 6%⁷.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2021, que libró mandamiento de pago en contra MEDICUC E.P.S de la entidad y a favor de GABRIELA ROCIO RIVEROS MÉNDEZ, en su lugar, **ADICIONAR** el auto de fecha 21 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 2385 del C.G.P., quedando así:

A favor de Gabriela Roció Méndez:

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), por concepto de la cuota pactada para el día 30 de enero de 2021 en la conciliación realizada el día 07 de diciembre de 2020.
- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), por concepto de la cuota pactada para el día 28 de febrero de 2021 en la conciliación realizada el día 07 de diciembre de 2020.
- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000), por concepto de la cuota pactada para el día 30 de marzo de 2021 en la conciliación realizada el día 07 de diciembre de 2020.
- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000), por concepto de la cuota pactada para el día 30 de abril de 2021 en la conciliación realizada el día 07 de diciembre de 2020.
- Por los intereses del 6%, causados desde el día que se pactó para cancelación hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte ejecutada, MEDICUC I.P.S LTDA bajo el Nit: 900204617-5, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos: Bancolombia, Av. Villas, BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Falabella de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 19.000.000.

⁷ patricia.lopez31@hotmail.com

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente, se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele a las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de la razón social de la sociedad limitada MEDICUC IPS, bajo el Nit: 900.204.617-5, dirección: Av. 0 # 1-133 Quinta Bosh, de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

QUINTO: Una vez se conozcan las resueltas de los embargos decretado sobre las cuentas bancarias y la razón social, se resolverá sobre la procedencia de las demás medidas, advirtiéndole que la totalidad de las medidas cautelares solicitadas son excesivas.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c9831ec805b28d924393ac757451b0a9cbe5eff22f7e7c120ab263d05c5840f

Documento generado en 26/07/2021 01:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación allegada por la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIONS.A¹, revisado el portal del Banco Agrario no se encontraron títulos a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 23 de julio de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud de terminación por pago, allegada mediante vía electrónica por las partes la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIONS.A., el despacho dispone, TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado Torrado Abreo Jairo Andrés, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación Pago Total de la Obligación y LEVANTAR las medidas de embargo decretadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIONS.A y Torrado Abreo Jairo Andrés.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec3FJA41HtJCthwhkK2lj1YBpYqfKyeZyL-x2ccyOUeSUA?e=vaHGrD

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 27 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6516b37072e8871387c57ddb4e574e12a79735e2f568c631dab6214a49840a59

Documento generado en 26/07/2021 01:10:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00433-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: GILBERTO CASTAÑEDA ROMERO.
Demandado: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso llevar a cabo la audiencia programada el día de hoy si no fuera porque se observa que, para responder uno de los problemas jurídicos fijados en litigio, se hace necesario conocer los estados financieros de la parte demandada durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, y marzo, abril y mayo de 2021; conforme a la documental obrante en el plenario que da cuenta de la misiva dirigida al demandante donde se le informa que deberá reanudar actividades a partir del mes de junio de 2021 y a la declaración de renta del año gravable 2020 allegada.

Por lo anterior, resulta necesario solicitarle al señor ELKIN JOSÉ PATIÑO ROLON, contador de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A., con la colaboración del apoderado judicial de la demandada y su representante legal, para que a más tardar el día tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) allegue al Despacho informe contable con idénticas características al que fue presentado previamente al Juzgado en donde se detallen gastos operacionales, ventas, resultado operacional y resultado del ejercicio de los meses antes enunciados.

Así mismo, se requiere que CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. certifique en el mismo lapso en qué condiciones se encuentran a partir del mes de abril de 2021, los trabajadores que suscribieron el acuerdo mutuo para la reactivación.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el art. 54 CPTSS y 170 CGP y además lo señalado por la sentencia SL1796 de 2021:

“En efecto, la Sala tiene adoctrinado que, en tratándose de derechos de especial relevancia social, como el que hoy ocupa su atención, el juez debe acudir a esa potestad legal, en aras de poder llegar a la verdad real. Por ejemplo, en la providencia CSJ SL1243-2021, que recordó lo decidido en la CSJ SL9766-2016, señaló:

[...] El modelo procesal acogido por la legislación colombiana, que combina los sistemas de actividad probatoria de corte dispositivo e inquisitivo, le otorga al juez el poder de decretar pruebas de oficio para «verificar los hechos alegados por las partes» (num. 4º art. 37 C.P.C.), constatar «los hechos relacionados con las alegaciones de las partes» (art. 179 C.P.C.) y, específicamente en el

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00433-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: GILBERTO CASTAÑEDA ROMERO.
Demandado: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.

proceso laboral, de ordenar «la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere [el tribunal] necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S.).

En el Estado constitucional y democrático de Derecho, donde imperan razones de justicia material (art. 2º y 228 C.P.), las anteriores disposiciones, propias del sistema de actividad probatoria inquisitivo, cobran un especial sentido, pues le imponen al juez el deber de tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración.

Desde luego, dicha actividad oficiosa no puede ejercerse arbitraria ni ilimitadamente, al punto de vaciar de contenido el deber de las partes de aportar los elementos de prueba enderezados a acreditar los supuestos de hecho de las normas que invocan; sino que, por el contrario, su despliegue debe tener un sentido interactivo o complementario, y respetar los supuestos fácticos fijados por los sujetos procesales, que son los que marcan los límites dentro los cuales el juez debe desarrollar su actividad de búsqueda de la verdad real, necesaria para la adopción de decisiones materialmente justas.

En vista de este deber del juez de poner a interactuar los sistemas dispositivos e inquisitivos, para hallar certeza sobre los hechos alegados por las partes e impartir justicia sobre verdades reales y no aparentes o formales, esta Corporación, en sus especialidades civil y laboral, ha venido sosteniendo que el poder oficioso en pruebas, más que una facultad, es un auténtico deber del juez.”

En virtud de lo anterior, se reprograma la audiencia para el día PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00433-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: GILBERTO CASTAÑEDA ROMERO.
Demandado: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69d64d0df8dd8275b7f01d6e50df92343925ff2fc5e6a4859c51a3
9f6a269726**

Documento generado en 26/07/2021 01:10:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**